COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA FUNDACIÓN INTERÁMERICANA DEL CORAZÓN MÉXICO	PROPUESTA COALICIÓN CONTRAPESO
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: **I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: **A) a B)** … **C)** Tabacos Labrados: 1. Cigarros…….....160% 2. Puros y otros tabacos labrados……160% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano……...……30.4% Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de ~~$0.35~~ por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras		**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: **I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: **A) a B)** … **C)** Tabacos Labrados: 1. Cigarros…….....160% 2. Puros y otros tabacos labrados……160% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano……...……30.4% Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de **$0.42** por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras	**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: **I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: **A) a F) …**

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA FUNDACIÓN INTERÁMERICANA DEL CORAZÓN MÉXICO	PROPUESTA COALICIÓN CONTRAPESO
sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. **D) a F)** … **G)** Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. La cuota aplicable será de ~~$1.00~~ por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan		sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. **La tasa que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.** **D) a J)** … …	**G)** Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. La cuota aplicable será de **$2.00** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA FUNDACIÓN INTERÁMERICANA DEL CORAZÓN MÉXICO	PROPUESTA COALICIÓN CONTRAPESO
azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. …			azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. **Los recursos que se recauden de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse, en la misma proporción, al Sistema Nacional de Salud, en apoyo a las diferentes acciones en la materia emprendidas por el Estado Mexicano, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de Coordinación Fiscal.** …